



INE-CI181/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta proporcionada por el Partido Político (PP) con relación a la solicitud de información formulada por la C. Nayeli Cortes Cano.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 26 de febrero de 2015, la C. Nayeli Cortes Cano, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00858, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. Solicito se me informe cuánto gastó el PRI en la construcción y o habilitación de los nuevos controles de vigilancia ubicados en la recepción de su sede nacional ubicada en insurgentes norte.
2. Solicito copia de los contratos suscritos entre el PRI y las empresas que realizaron la habilitación y o construcción de los nuevos controles de vigilancia ubicados en la recepción de su sede nacional. Les recuerdo que, por ley, si estos contratos contienen datos personales se me puede proporcionar una versión pública de los mismos.

2. **Turno al (OR).** El 27 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UTF.** El 03 de marzo de 2015, la UTF solicitó a la UE requerir a la solicitante a través del sistema, precisara el año al que corresponde la información solicitada.
4. **Requerimiento de la UE a la solicitante.** El mismo día, la UE requirió a la C. Nayeli Cortes Cano, precisara lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

“Indique respecto a que año o periodo de tiempo corresponde la información de su interés” (Sic)

5. **Respuesta de la solicitante.** El 16 de marzo de 2015, la C. Nayeli Cortes Cano dio respuesta al requerimiento a través del sistema, en la cual señaló lo siguiente:

“Me refiero al costo total de la obra realizada en la sede para garantizar seguridad. No sé en qué periodo se ejecutó, por eso requiero al partido que me informe su costo sin precisar año.” (Sic)

6. **Segundo turno al (OR).** El 17 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UTF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 23 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/5996/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Informó que de una revisión realizada a las cuentas de Servicios Generales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), del ejercicio 2012 en adelante, no se identificaron gastos que pudieran relacionarse con la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p> <p>Mencionó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Aunado a lo anterior, precisó que existe la posibilidad de que</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>dicho egreso se encuentre pendiente de ser reportado por el Instituto político en comento en sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2014 o en su caso 2015.</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).• Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). <p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.</p>	

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

8. **Turno al PP (PRI):** El 30 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
9. **Ampliación del plazo.** El 01 de abril del 2015, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
10. **Respuesta del PP (PRI).** El 08 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

UTPRI/CEN/080415/338 y DAIC/081/15 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Manifestó que por medio de la Dirección de Recursos Materiales del PRI, el costo total de la construcción y/o habilitación del módulo de registro y control de acceso es de \$1,402,984.86, en la cual puso a disposición lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Contrato celebrado con el proveedor Sistemas Electrónicos Digesan S.A. de C.V., constante de 8 fojas.2. Contrato celebrado con el proveedor Aarón Roberto Bolaños Ortiz, constante de 6 fojas.	<p>Se desprenden datos confidenciales</p>

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la confidencialidad de los datos que se desprende de la información proporcionada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y el confidencialidad que se desprende de la información proporcionada por el PRI cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y analizar la respuesta proporcionada por el PRI, por lo que es pertinente estudiar la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortes Cano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de inexistencia.

La UTF informó que, de una revisión realizada a las cuentas de Servicios Generales del PRI del ejercicio 2012 en adelante, no se identificaron gastos que pudieran relacionarse con la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento.

Mencionó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Aunado a lo anterior, precisó que existe la posibilidad de que dicho egreso se encuentre pendiente de ser reportado por el Instituto político en comento en sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2014 o en su caso 2015.

- Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE.

- Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE.

Comunicó que lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La UTF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/5996/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

De la respuesta proporcionada por la **UTF** se desprende que, de una revisión realizada a las cuentas de Servicios Generales del PRI del ejercicio 2012 en adelante, no se identificaron gastos que pudieran relacionarse con la información solicitada, por lo que es inexistente.

Por lo anterior, existe la posibilidad de que dicho egreso se encuentre pendiente de ser reportado por el Instituto político en comento en sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2014 o en su caso 2015.

- Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE.
- Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

COFIPE

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

LGPP

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada.

B) Información confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del PRI, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

El PRI al dar respuesta puso a disposición dos contratos de los cuales, después de un análisis a la información proporcionada, se desprenden datos personales considerados como confidenciales tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

- Clave de elector.
- Domicilio de persona física.
- RFC.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales,

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Asimismo, sirve de aplicación el Criterio 1/2006, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) el cual señala:

DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **clasificar como confidenciales** los datos que se desprenden de la información proporcionada por el PRI, respecto a clave de elector, domicilio de persona física y RFC, los cuales deberán ser testados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando como se describe en el siguiente cuadro:

Formato disponible	14 fojas simples proporcionadas por el PRI.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: CORREO ELECTRÓNICO, medio por el cual se le hará llegar la información proporcionada por el PRI.

IV. Exhorto.

Este CI instruye a la UE a fin de que mediante oficio **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique expresamente y de manera correcta aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente.

Del mismo modo este CI **exhorta** a la UE, para que en lo sucesivo turne las solicitudes a los OR, dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40
Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, realizada por la UTF, en términos del considerando III, inciso A), de la presente resolución.

Segundo. Se clasifican como **confidenciales** los datos personales que se desprenden de la información proporcionada por el PRI tales como clave de elector, domicilio y RFC de una persona física, en términos del considerando III, inciso B) de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que mediante oficio **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique expresamente y de manera correcta aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Cuarto. Este CI **exhorta** a la UE, para que en lo sucesivo turne las solicitudes a los OR, dentro de los plazos establecidos, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento a la C. Nayeli Cortes Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando V, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI181/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. Nayeli Cortes Cano, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información